

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

PRESENTE


Quienes suscriben, presidentes de las comisiones dictaminadoras, con fundamento en el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, presentamos:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL DICTAMEN CON EL 9.4 DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO.120 DEL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO CON FECHA DEL 11 DE MAYO DE 2023.

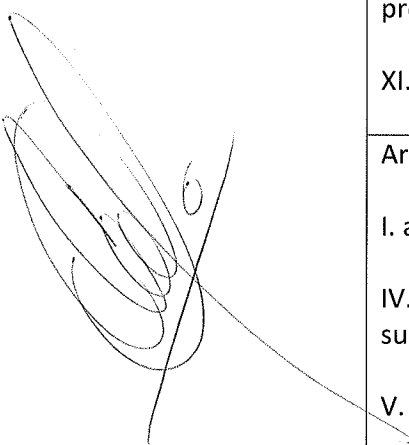
A efecto de que forme parte del proyecto de dictamen y se proceda a su votación nominal mediante la modificación, para quedar de la siguiente manera:

DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Dice:	Debe decir:
<p style="text-align: center;">DECRETO</p> <p>QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIÓN X, 7 FRACCIONES II Y IV, 11 FRACCIONES VI Y X, 12 FRACCIONES IV Y XII, 14, 15, 33 FRACCIÓN XIII, 74 FRACCIÓN II, 80 Y 87 FRACCIÓN IX Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 13 FRACCIÓN II, 33 FRACCIÓN XIV, 37 FRACCIÓN IV, 50 FRACCIÓN I, 56, 57 Y 58 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL ESTADO DE JALISCO.</p>	<p style="text-align: center;">DECRETO</p> <p>QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIÓN X, 7 FRACCIONES II Y IV, 11 FRACCIONES VI Y X, 12 FRACCIONES IV Y XII, 14, 15, 33 FRACCIÓN XIII, 46 FRACCIÓN I, 47, 55, 60, 61 74 FRACCIÓN II, 80, 87 FRACCIONES VIII Y IX, 98, 109, 110, SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO X PARA ESCLARECER QUE LA CERTIFICACIÓN PROFESIONAL ES VOLUNTARIA Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 13 FRACCIÓN II, 33 FRACCIÓN XIV, 37 FRACCIÓN IV, 50 FRACCIÓN I, 55 FRACCIONES II Y III 56, 57 Y 58 Y 98 FRACCIÓN III DE LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN PROFESIONAL.</p>
<p>Artículo Único. Se reforman los artículos 4 fracción X, 7 fracciones II y IV, 11 fracciones VI y X, 12 fracciones IV y XII, 14, 15, 33 fracción XIII, 74 fracción II, 80 y 87 fracción IX y se derogan los artículos 13 fracción II, 33 fracción XIV, 37 fracción IV, 50 fracción I, 56, 57 y 58 de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco.</p>	<p>Artículo Único. Se reforman los artículos 4 fracción X, 7 fracción II y IV 11 fracciones VI y X, 12 fracciones IV y XII, 14, 15, 33 fracción XIII, 46 fracción I, 47, 55, 60, 61, 74 fracción II y 80 y 87 fracciones VIII y IX, 98, 109, 110, se modifica la denominación del capítulo X para esclarecer que la certificación profesional es voluntaria y se derogan los artículos 13 fracción II, 33 fracción XIV, 37 fracción IV, 55 fracciones II y III, 56, 57, 58 y 98 fracción III de la Ley para el Ejercicio de las Actividades</p>

APROBADO

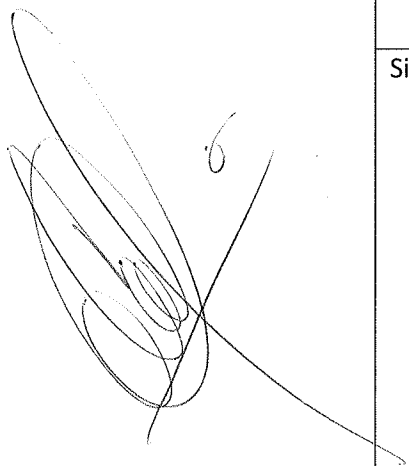
	Profesionales del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:
<p>Artículo 4o. (...)</p> <p>I. a IX. (...)</p> <p>X. La regulación de la certificación de quienes ejerzan actividades profesionales, en los términos de esta Ley y su Reglamento, que comprenden las áreas del derecho, contaduría, las diversas ingenierías, arquitectura y las áreas de la salud en general; y las que la Comisión posteriormente considere de interés incorporar, con el propósito de garantizar una atención de calidad a los usuarios de sus servicios y así proteger sus intereses;</p> <p>XI y XII. (...)</p>	<p>Artículo 4°. (...)</p> <p>I. a IX. (...)</p> <p>X. La regulación de la certificación voluntaria de quienes ejerzan actividades profesionales, en los términos de esta Ley y su Reglamento;</p> <p>XI y XII. (...)</p>
 <p>Artículo 7°. Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Cédula: documento expedido por la Dirección de Profesiones, que autoriza el ejercicio de la actividad profesional y que da fe de la expedición legal de los documentos acreditativos de cada modalidad de cédula, incluido el título profesional respectivo;</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. Certificación de competencias profesionales: proceso de evaluación voluntario donde el examen es necesario para ello, realizado por un ente evaluador al que la Comisión Interinstitucional le haya otorgado la idoneidad para hacerlo; dicha evaluación acredita que un profesionista cuenta no sólo con los conocimientos autorizados, las aptitudes y la ética profesional, sino también con las habilidades y la experiencia necesaria para el ejercicio de su actividad profesional;</p>	<p>Artículo 7°. [En los términos del dictamen]</p>

<p>V. a XXV. (...)</p> <p>(...)</p>	
<p>Artículo 11. (...)</p> <p>I. a V. (...)</p> <p>VI. Certificar su competencia profesional voluntariamente;</p> <p>VII. a IX. (...)</p> <p>X. Acceder a cursos de actualización profesional que coordine la Dirección por la prestación de su servicio social profesional;</p> <p>XI. a XVI. (...)</p>	<p>Artículo 11. <i>[En los términos del dictamen]</i></p>
<p>Artículo 12. (...)</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>IV. Mantenerse actualizado en la materia de su actividad profesional;</p> <p>V. a XI. (...)</p> <p>XII. Denunciar ante la Dirección o, en su caso, ante el colegio de profesionistas al que pertenezca, enviando copia a la Dirección, todo acto de usurpación de profesión que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal y deshonesto; sea por suspensión o inhabilitación del denunciado, o por estar incurso en supuestos de incompatibilidad o prohibición;</p> <p>XIII. a XX. (...)</p>	<p>Artículo 12. <i>[En los términos del dictamen]</i></p>
<p>Artículo 13. (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. <i>Se deroga;</i></p>	<p>Artículo 13. <i>[En los términos del dictamen]</i></p>



III. y IV. (...)	
Artículo 14. La excepción a lo dispuesto en el artículo anterior será lo que se encuentre convenido con el Gobierno Federal o con otras entidades federativas, y que el profesionista acredite ante la Dirección que cuenta con la cédula profesional de la entidad federativa de que provenga, o de la autoridad federal correspondiente.	Artículo 14. <i>[En los términos del dictamen]</i>
Artículo 15. Quienes se ostenten como profesionistas ante alguna autoridad en el Estado, deberán acreditarlo mediante la presentación de la cédula, en caso contrario, las autoridades que le atiendan, deberán de rechazar de plano su intervención con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior. En caso de que las autoridades no observen este requisito se estará a lo dispuesto por esta Ley y los ordenamientos legales a los que se encuentren sujetas.	Artículo 15. <i>[En los términos del dictamen]</i>
Artículo 33. (...) I. a XII. (...) XIII. Contar con sesenta integrantes en el caso de que el colegio esté integrado por profesionales de nivel bachillerato técnico, profesional técnico, normal o licenciatura; y mínimo treinta agremiados para los casos de los profesionistas que tengan especialidad, maestría o doctorado registrados ante la Dirección; XIV. <i>Se deroga.</i> <i>Se deroga.</i> XV. a XVII. (...)	Artículo 33. <i>[En los términos del dictamen]</i>
Artículo 37. (...)	Artículo 37. <i>[En los términos del dictamen]</i>

<p>I. a III. (...)</p> <p>IV. Se deroga.</p> <p>V. a XXXII. (...)</p>	
<p>Sin precedente</p>	<p>Artículo 46. <i>(en los términos de la ley vigente)</i></p> <p>I. Coordinar criterios que deban ponerse a la consideración de la Comisión a fin de orientar los procesos de certificación profesional voluntaria;</p> <p>II. y III. <i>(en los términos de la ley vigente)</i></p> <p><i>(en los términos de la ley vigente)</i></p>
<p>Sin precedente</p>	<p>Artículo 47. La Comisión es un órgano técnico que desarrolla, organiza, implementa, regula y supervisa el proceso de certificación profesional voluntaria en el Estado, el cual podrá estar conformado por los representantes de:</p> <p>I. a XVI. <i>(en los términos de la ley vigente)</i></p> <p><i>(en los términos de la ley vigente)</i></p> <p><i>(en los términos de la ley vigente)</i></p>
<p>Artículo 50. (...)</p> <p>I. Se deroga</p> <p>II. a XV. (...)</p>	<p>Artículo 50. <i>[En los términos del dictamen]</i></p>
<p>Sin precedente</p>	<p>Capítulo X</p> <p>De la Certificación Profesional Voluntaria</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>Artículo 55. La certificación profesional voluntaria tendrá una vigencia máxima de cinco años, al término de los cuales podrá someterse a un nuevo proceso y cumplir con los requisitos y evaluaciones establecidas por el ente certificador que corresponda y</p>



	<p>considerará las siguientes condiciones:</p> <p>I. <i>(en los términos de la ley vigente)</i></p> <p>II. Se deroga.</p> <p>III. Se deroga</p> <p><i>(en los términos de la ley vigente)</i></p>
Artículo 56. Se deroga	Artículo 56. [En los términos del dictamen]
Artículo 57. Se deroga	Artículo 57. [En los términos del dictamen]
Artículo 58. Se deroga	Artículo 58. [En los términos del dictamen]
Sin precedente	Artículo 60. La certificación profesional voluntaria constituye un servicio público de naturaleza no lucrativa; consecuentemente, la retribución que se pague por ese concepto tendrá el carácter de cuota de recuperación y cubrirá exclusivamente el costo operativo del trámite.
Sin precedente	Artículo 61. Los programas de educación continua y actualización profesional serán instrumentados por los colegios de profesionistas; además podrán participar en su implementación las instituciones educativas, organismos empresariales y la Dirección. Dichos programas deberán cumplir con los lineamientos establecidos por la Comisión y registrados ante la Dirección para hacerlos constar en el Registro Estatal de Actividades Profesionales. El cumplimiento de tales programas dará puntaje para la certificación y serán considerados como requisito para el acceso a la certificación profesional voluntaria .
Artículo 74. (...)	Artículo 74. [En los términos del dictamen]
I.(...)	I. [En los términos del dictamen]
II. Los profesionistas y especialistas que hayan obtenido el título o diploma de especialidad con su cédula correspondiente, que los habiliten para el ejercicio de alguna de las actividades profesionales;	II. Los profesionistas y especialistas que hayan obtenido el título o diploma de especialidad con su cédula correspondiente y en su caso con las constancias de certificación voluntaria que los habiliten para el ejercicio de alguna de las actividades profesionales;

III. a V. (...)	III. a V. [En los términos del dictamen]
Artículo 80. Para que ejerzan legalmente los profesionistas en el Estado, es necesario que los documentos a que se refiere el artículo siguiente, sean registrados en la Dirección, la cual expedirá la cédula profesional previo pago de los derechos correspondientes.	Artículo 80. [En los términos del dictamen]
Artículo 87. (...) I. a VIII. (...)	Artículo 87. [En los términos del dictamen] I. a VIII. [En los términos del dictamen] Las cédulas señalarán claramente la categoría a la que pertenece, fecha de expedición y, en su caso, fecha de expiración, previo pago de los derechos correspondientes. a) a f) (en los términos de la ley vigente)
IX. Expedir cédulas locales; X. a XXXVI. (...) (...)	IX. Expedir cédulas locales; X. a XXXVI. [En los términos del dictamen] [En los términos del dictamen]
Sin precedente	Artículo 98. La Dirección podrá suspender el ejercicio profesional y aplicar multa al profesionista involucrado, en materia de certificación profesional voluntaria , por los siguientes casos: I. y II. (en los términos de la ley vigente) III. Se deroga.
Sin precedente	Artículo 109. Se concede acción individual a todo interesado para denunciar administrativamente ante la Dirección a quien sin título profesional, cédula o diploma de especialidad, ejerza alguna de las actividades profesionales objeto de esta Ley. La Dirección deberá denunciar ante el Ministerio Público los hechos que presuntamente sean constitutivos de delito.



Sin precedente	<i>Artículo 110. Las resoluciones de los colegios de profesionistas sobre la falta de cumplimiento de las obligaciones de los profesionistas en materia de certificación profesional voluntaria, deberán ser puestas en conocimiento de la Dirección por parte del colegio de profesionistas que lleve el control del expediente del profesionista en cuestión.</i>
TRANSITORIOS	
PRIMERO A TERCERO. [En los términos del dictamen]	

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco a 11 de mayo de 2023

"2023. Año del Bicentenario del Nacimiento del Estado Libre y Soberano de Jalisco"




Dip. Edgar Enrique Velázquez González

Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud

Dip. María de Jesús Padilla Romo

Presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos

